



Oficio: PRES/PVG/042/2020/1069/Q-219/2017.

Asunto: Se notifica Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 17 de enero del 2020.

Dr. Jorge de Jesús Argáez Uribe.

Secretario de Seguridad Pública del Estado.

P r e s e n t e.-

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 19 de diciembre de 2019, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

“COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019.-.....

Del análisis de las constancias que obran en el expediente 1069/Q-219/2017, referente al escrito presentado por Q1¹, en agravio de Q2², en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de la Directora y elementos de Seguridad y Vigilancia del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente, con base en los hechos victimizantes, las evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir Recomendación, en los términos que más adelante se especifican, en razón de lo siguiente:

1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

1.1.- El día 18 de septiembre del 2017, compareció Q1 a presentar un escrito de queja signado por Q2, de fecha 13 de septiembre de 2017, el cual se

¹Quejosa, no contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales, por lo que se reservan de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 párrafo primero, 13, 17, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

² Quejoso, no contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales, por lo que se reservan de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 párrafo primero, 13, 17, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

transcribe a continuación:

“Yo el **Q2**, actualmente me encuentro recluido en el Centro de Reinserción Social en San Francisco Kobén, Campeche, a la fecha padezco de enfermedad estomacal, específicamente úlcera y la padezco desde hace varios años y que por lo mismo mi dieta es especial, consistente en carne y leche, por lo mismo se me tienen permitido que mi alimento se me de crudo para que yo mismo lo cocine, resulta que el día domingo 10 de septiembre del 2017, solicito se me de mi alimento, como de costumbre la carne cruda para que yo mismo lo cocine y leche, siendo que el oficial al que se le llaman o dicen ARCUDIA no me quiso pasar mi litro de leche por lo que yo amablemente insistí en que me dieran mi leche porque estoy enfermo y lo necesito, siendo que este oficial comienza a decirme con insultos que no me daría nada, por lo que luego me llaman a un lugar a parte(sic) y el comandante WILIAM BALAM me dice que por órdenes de la encargada del CERESO la LIC. VIRGINIA me ponen una capucha y no se dónde me llevan y me comienzan a golpear, pero antes pude reconocer al oficial que le llaman o le dicen OFELIO que estaba entre las personas que me golpean siendo que después de golpearme me llevan al área 92 que es un pasillo que va a donde están los Juzgados, en ese pasillo tienen tirados a muchos internos, ahí estuve tirado todo el domingo hasta el lunes que me sacaron, cabe mencionar que desde el domingo pedía de favor que me permitieran llamar a mi familia y nunca me lo permitieron, fue hasta el día jueves 14 de septiembre de 2017 y solo porque es el día de mi visita que vino mi esposa y le conté todo lo sucedido y todo lo que me hicieron, que me golpearon, me maltrataron, me insultaron, me negaron los alimentos y las llamadas telefónicas, y me aislaron. Además recuerdo que cuando solicité mi llamada al oficial WALDEMAR, éste me dijo de manera ofensiva e insultante que lo que me paso refiriéndose a la golpiza que me dieron, me lo merecía, por lo que había hecho allá afuera y que todavía me faltaba más por sufrir y que si hablaba de lo que me habían hecho me iban a golpear otra vez y también me iban a matar y nadie se enteraría que me habían matado, así que era mejor que no dijera nada. El lunes 11 de septiembre de 2017 como a medio día me llevaron a la clínica porque comencé a vomitar sangre y supuestamente estoy en observación desde ese día en la clínica, me han puesto suero y medicamento, pero aún me siento mal me duele mucho la pierna, siento como que me hicieron un hueco en mi pierna, cuando me patearon y no me puedo parar o porque me cuesta mucho. El brazo y hombro me lo lastimaron y creo que hasta me lo fracturaron y actualmente tengo vendas y me duele en el estómago, siento que me cuesta mucho trabajo respirar. También he solicitado me pasen a la máxima porque ahí es mi estancia desde que ingrese al CERESO, ahí está mi celda y dejé mis cosas, dejé mi dinero en una libreta son \$1800.00 (SON MIL OCHOCIENTOS PESOS), además deje cuatro vastidores(sic) de hamacas y como 100 rollos de hilos que compre para que tejiera hamacas y seguramente ahora que no estoy en mi área probablemente ya me lo robaron los mismos guardias, ante esto solicito a esta H. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, tomen todas las MEDIDAS PRECAUTORIAS Y CAUTELARES necesarias para garantizar mi integridad física y mi propia vida, así como mis pertenencias (hilos, bastidores, etc), mi dinero en efectivo y en caso de pérdida o menoscabo se proceda contra quien resulte responsable,...”(sic)

1.2- Adicionalmente, con fecha 06 de octubre de 2017, **Q2** en entrevista con personal de esta Comisión Estatal, expresó lo siguiente:

“...Que el día 10 de septiembre del año 2017, aproximadamente a las 17:00 horas, me encontraba en mi área Edificio A planta baja, del Módulo Máxima Seguridad, cuando solicité a un guardia de nombre Rosales, que era el encargado de abrir y cerrar la celda, hablar con el comandante encargado del módulo, me refiere que no se encuentra el comandante William Balam, solo el comandante Arcudia, durando aproximadamente 20 minutos realizando(sic) dicha solicitud, en eso llegan los elementos de seguridad y vigilancia a repartir la cena, cuando le digo al comandante Rosales, encargado de abrir las celdas, que tengo una dieta especial, me señala que acuda a hablar con el comandante Arcudia, acudo con él y le señalo que mi dieta especial es una pechuga cruda y leche, cuando me responde que no tenía conocimiento de nada, es entonces que me regreso a mi área del módulo planta baja, llega el comandante Balam y me dice que espere porque iva(sic) a checar mi dieta, siendo que al transcurrir 15 minutos me otorga la pechuga y le refiero que me hizo falta la leche, es cuando agarro y tiro la pechuga hacia la puerta(sic) de ahí solicité hablar con la Directora del Centro Penitenciario y el K2 Jorge, siendo que el comandante William Balam me dice alístate, te voy a llevar para que hables con la Directora, intenta ponerme los grilletes, diciendo te voy a poner las esposas, le dije que no, de nuevo me dice yo te llevo y te regreso, me saca y me pasa a valoración médica con el Dr. Adriano Winzil, me realizan una valoración, lo cual el doctor me pregunta si tengo algún golpe, señalándole que no, el comandante William Balam me quita con el Doctor y me dice te voy a llevar con la Directora siendo que me entrega al comandante Ofelio, siendo que luego le referí al comandante William “no que iba con la directora” y él dice solo recibo órdenes y te dejo aquí, se retira y el comandante Ofelio me pone las manos hacia atrás, me pone los grilletes en las manos y en los pies, (llamadas las 1900 así le dicen a las esposas) y me pega una cachetada, siendo que después me ponen una capucha en la cara y es cuando siento golpes en los brazos, en las piernas, en el abdomen, la espalda, refiriéndome el comandante Ofelio que es por órdenes de la Directora y señalándome que desde este momento no pertenezco al Módulo de Máxima Seguridad, sino al área 92, observación uno(sic), por lo que me trasladan a la citada área, ahí se encontraba el comandante Arturo, quien me quitó los grilletes, señalándome no te pueden tener así ya que no vienes alterado, me pone un asiento, señalándome que me siente, obedezco y también pone una silla enfrente de mi sentándose, le digo que para bajar mi estrés necesito un cigarro, me mandan un cigarro; Siendo las 20:00 horas de ese mismo día, le mencionan al comandante Arturo por radio que me tenía que tomar una pastilla para dormir le digo que no me voy a tomar nada, por temor a que me durmiera y me iban a golpear otra vez; por lo que siendo la media noche empecé a tener dolores en todas las partes del cuerpo, por lo que al no aguantar el dolor el día 11 de septiembre me llevan a consulta porque empecé a vomitar, me dan mi medicamento y este me empieza a arder por dentro del cuerpo, siendo que la doctora Rosario me valora y me deja en la clínica con una solución de suero, estando en ese lugar los internos **T1**, **T2**, quienes presenciaron que estuve inconsciente ese día. Cabe señalar que en el Módulo de Máxima Seguridad planta baja donde anteriormente me encontraba, habían 2 vastidores(sic) de hamaca, el cual había comprado al interno **PA1**³ y **PA2**⁴ desconozco apellidos, es oportuno manifestar que ya recuperaron las hamacas, hilos, en relación a los vastidores me han hecho entrega de uno y parte de mis cosas, y el otro vastidor(sic) lo tiene el interno **PA3**⁵. Nota: el custodio de nombre Valdemar me señaló que me hace falta mucho que pagar, que esto apenas es un poco, y señalo que lo que me suceda de ahora en adelante hago responsable a la Directora Virginia Cáliz Alonso y al K2 Jorge y a Norely...” (sic)

³ Persona Ajena al procedimiento.

⁴ Persona Ajena al Procedimiento.

⁵ Persona Ajena al Procedimiento.

2.- MEDIDA CAUTELAR:

*Esta Comisión Estatal, a fin de evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas o la producción de daños de difícil reparación al agraviado, el día 18 de septiembre de 2017, a través de una llamada telefónica realizada por personal de este Organismo, emitió medidas cautelares a la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en los términos siguientes: “1.- Se instruya al personal que corresponda, a efecto de girar instrucciones para salvaguardar la integridad psicofísica de **Q2**. 2.- Se proporcione de manera inmediata, atención médica a la citada persona privada de su libertad, efectuándose la certificación correspondiente.”*

3.- COMPETENCIA:

2.1.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

*2.2.- En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **1069/Q-219/2017**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no actos de violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito estatal y municipal**; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los hechos denunciados se cometieron el **10 de septiembre de 2017** y, esta Comisión Estatal, tuvo conocimiento de los mismos, por medio de la **quejosa**, el **18 de septiembre de 2017**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se*

estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25⁶ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

2.3.- Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

*2.4.- De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de **Q2**, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:*

3.- EVIDENCIAS:

*3.1.- Escrito de queja presentado por **Q1**, en agravio de **Q2**, el día 18 de septiembre de 2017.*

*3.2.- Acta circunstanciada, de fecha 06 de octubre de 2017, en el que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, recabó la manifestación de **Q2**.*

*3.3.- Valoración Médica, realizada a **Q2**, por el Dr. Adriano Uitzil Dzib, Médico adscrito al área médica del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, de **fecha 10 de septiembre de 2017**, enviado por la licenciada Virginia Cáliz Alonso, Directora del Centro Penitenciario, a través del oficio 92/2018, de fecha 10 de enero de 2018.*

3.4.- Oficio 2836/2017, de fecha 27 de septiembre de 2017, signado por la licenciada Virginia Cáliz Alonso, Directora del Centro Penitenciario de San

⁶ Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

Francisco Kobén, Campeche, en el que rinde un informe en cumplimiento a las medidas cautelares emitidas por esta Comisión Estatal, adjuntando las siguientes documentales:

3.4.1.- *Oficio sin número, signado por la licenciada Virginia Cáliz Alonso, Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, de fecha 18 de septiembre del 2017, dirigido al C. Jorge Alberto Kuk Moo, Jefe de Seguridad y Vigilancia del citado Centro, con atención al Dr. Luis Enrique Pérez Santamaría, Coordinador Médico.*

3.4.2.- *Oficio sin número, de fecha 18 de septiembre de 2017, signado por el C. Jorge Alberto Kuc Moo, Jefe de Seguridad y Vigilancia del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, dirigido a la licenciada Virginia Cáliz Alonso, Directora del citado Centro Penitenciario.*

3.4.3.- *Memorándum, de fecha 18 de septiembre de 2017, signado por el C. Jorge Alberto Kuc Moo, Jefe de Seguridad y Vigilancia del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, dirigido a los encargados del grupo “Alfa” y “Beta”.*

3.4.4.- *Oficio 230/2017, signado por el Dr. Luis Enrique Pérez Santamaría, Coordinador del Área Médica del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, de fecha 27 de septiembre del 2017, dirigido a la licenciada Virginia Cáliz Alonso, Directora del citado Centro Penitenciario.*

3.5. *Oficio DJ/4624/2017, de fecha 08 de diciembre de 2017, signado por el licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, mediante el cual, adjuntó:*

3.5.1.- *Oficio 3109/2017, signado por la licenciada Virginia Cáliz Alonso, Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, de fecha 23 de octubre de 2017, dirigido al licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, adjuntando las siguientes documentales:*

3.5.1.1.- *Parte informativo, de fecha 10 de septiembre de 2017, suscrito por el comandante Jorge Wilian Balan Martín, Encargado del Módulo de Seguridad, dirigido al C. Jorge Alberto Kuk Moo, Jefe de Seguridad y Vigilancia del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche.*

3.5.1.2.- *Parte informativo, de fecha 10 de septiembre de 2017, suscrito por el comandante Ofelio Jiménez Maldonado, Encargado de Servicio en Turno,*

dirigido al C. Jorge Alberto Kuk Moo, Jefe de Seguridad y Vigilancia del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén.

3.5.1.3.- *Tarjeta Informativa, de fecha 10 de septiembre de 2017, suscrito por el C. Arturo Dorantes Buytimea, Oficial grupo "Beta", dirigido al C. Jorge Alberto Kuk Moo, Jefe de Seguridad y Vigilancia del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén.*

3.5.1.4.- *Parte de novedades, de fecha 10 de septiembre de 2017, signado por el C. Ofelio Jiménez Maldonado, Oficial del Grupo "Beta", dirigido al Comandante Jorge Alberto Kuk Moo, Jefe de Seguridad y Vigilancia, en el que informó lo siguiente:*

3.5.1.5.- *Parte informativo, de fecha 11 de septiembre de 2017, suscrito por el comandante Luis Antonio Campos Moreno, dirigido al Jefe de Seguridad y Vigilancia del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén.*

3.5.1.6.- *Acta de Sesión Extraordinaria número 09 del Comité Técnico del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, de fecha 11 de septiembre de 2017, signado por el Lic. Salomón Poot Chuc, Encargado del Departamento Jurídico, L.T.S. Guadalupe Méndez Castillo, Jefa del Departamento de Trabajo Social, Dr. Luis Enrique Pérez Santamaría, Coordinador Médico, Psicóloga Celia María Casanova Sierra, Jefa del Área de Psicología, Psicóloga Nidia del Socorro Cu Padilla, Encargada del Departamento de Pedagogía, Agente B Jorge Humberto Kuk Moo, Jefe de Seguridad y Vigilancia del Centro, Agente Darlis María Baas Ortíz, Jefa de Seguridad de la Sección Femenil, L.E.F. Omar Gabriel Cruz Espínola, Encargado del Área de Deportes.*

3.5.1.7.- *Parte informativo, de fecha 19 de octubre de 2017, suscrito por el C. Cristóbal Queb Zetina, Encargado del Área de la Cocina, dirigido a la licenciada Virginia Cáliz Alonso, Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén.*

3.5.1.8.- *Oficio 281/2017, signado por el Dr. Luis Enrique Pérez Santamaría, Coordinador del Área Médica del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, de fecha 20 de octubre del 2017, dirigido a la licenciada Virginia Cáliz Alonso, Directora del citado Centro Penitenciario, a través del cual, le informó lo siguiente:*

3.5.1.9.- Valoración Médica, realizada a **Q2**, por la Dra. María del Rosario Dzul Ucán, Médico adscrita al área médica del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, de fecha 20 de octubre de 2017.

3.5.1.10.- Oficio sin número, de fecha 18 de octubre de 2017, signado por el Dr. Daniel Oswaldo Suárez Moo, Médico Psiquiatra adscrito al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, dirigido a la licenciada Virginia Cáliz Alonso, Directora del citado Centro Penitenciario.

3.6.- Oficio 520/2018/JUR-INDESALUD, signado por el licenciado Antonio Cuevas Alvarado, Subdirector de Asuntos Jurídicos del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública (INDESALUD), en el que adjuntó las siguientes documentales de relevancia:

3.6.1.- Oficio CM/2016/2018, signado por el Dr. Luis Enrique Pérez Santamaría, Coordinador Médico adscrito al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, de fecha 24 de junio del 2018, dirigido al licenciado Antonio Cuevas Alvarado, Subdirector de Asuntos Jurídicos del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública (INDESALUD), adjuntando lo siguiente:

3.6.2.- Oficio sin número, de fecha 24 de junio de 2018, signado por el Dr. Adriano Uitzil Dzib, Médico adscrito a la Clínica del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.

3.6.3.- Del expediente clínico, remitido a través del oficio descrito en el apartado anterior, se advierte la siguiente documental de relevancia:

3.6.3.1.- Nota de evolución de **Q2**, signado por médicos adscritos a la clínica del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.

3.7.- Acta circunstanciada, de fecha 03 de agosto de 2018, en la que un Visitador Adjunto, de esta Comisión Estatal, hizo constar la entrevista a **Q2**, en el que aportó datos, pertinentes para su caso.

3.8.- Acta circunstancia, de fecha 03 de agosto de 2018, en la que personal de esta Comisión de Derechos Humanos, recepcionó el testimonio de **T17**, en relación a los acontecimientos materia de la queja.

3.9.- Acta circunstancia, de fecha 03 de agosto de 2018, un Visitador Adjunto

⁷ T1, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

de este Organismo, recepcionó el testimonio de **T2**⁸, en relación a los acontecimientos expresados por **Q2**.

3.10.- Acta circunstancia, de fecha 14 de septiembre de 2018, en la que personal de esta Comisión de Derechos Humanos, recepcionó el testimonio de **T3**⁹, en relación a la inconformidad.

3.11.- Acta circunstancia, de fecha 14 de septiembre de 2018, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, recepcionó el testimonio de **T4**¹⁰, en relación al presente asunto.

4.- SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1.- Q2, persona privada de la libertad, bajo seguimiento psicológico y psiquiátrico, recluso en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en un contexto de eventos de violencia, fue trasladado del área del edificio A, planta baja del módulo de máxima seguridad, al área de observación 92, argumentando la autoridad penitenciaria, que dicha determinación obedecía a que se encontraba agresivo el referido gobernado, por lo que como medidas de seguridad para garantizar su integridad física, se determinó trasladarlo a un área en la que se dispone de vigilancia las 24 horas.

El día 11 de septiembre de 2017, **Q2** fue ingresado a la clínica de dicho Centro, con diagnóstico de policontundido, permaneciendo en observación del 11 al 15 de septiembre del 2017.

5.-OBSERVACIONES:

5.1.- En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.2.- La inconformidad de **Q2**, que primeramente será analizada se centra en el señalamiento en contra de elementos de seguridad y vigilancia, a los que

⁸ T2, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁹ T3, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

¹⁰ T4, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

se les atribuye que el día 10 de septiembre de 2017, aproximadamente a las 17:00 horas, mientras se hallaba en el Edificio A, planta baja del módulo de seguridad: "... solicite hablar con la Directora... el comandante Wiliam Balam me dice alístate te voy a llevar,... me saca y me pasa a valoración médica, me dice te voy a llevar con la Directora siendo que me entrega al comandante Ofelio... me pone los grilletes en las manos y en los pies... y me pega una cachetada, siendo que después me ponen una capucha en la cara y es cuando siento golpes en los brazos, en las piernas, en el abdomen, la espalda... refiriéndome el comandante Ofelio... que desde ese momento no pertenezco al Módulo de Máxima Seguridad, sino al área 92, observación uno... por lo que siendo la media noche empecé a tener dolores en todas las partes del cuerpo...El lunes 11 de septiembre... empecé a vomitar sangre...me duele mucho la pierna, siento que me hicieron un hueco en mi pierna, cuando me patearon y no me puedo parar... el brazo y hombro me lo fracturaron, y me duele en el estómago, siento que me cuesta mucho trabajo respirar..." ; imputación que encuadra en la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, consistente en **Lesiones**, cuya denotación tiene los elementos siguientes: a).- Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; b).- Realizada directamente por una autoridad o servidor público del Estado y sus Municipios en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular y c).- En perjuicio de cualquier persona.

5.3.- Al respecto, obra glosado, la valoración médica, realizada a **Q2**, por el Dr. Adriano Uitzil Dzib, Médico adscrito al área médica del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, **de fecha 10 de septiembre de 2017**, enviado por la licenciada Virginia Cáliz Alonso, Directora del citado Centro Penitenciario, a través del oficio 92/2018, en el que asentó lo siguiente:

"... que siendo las **18:00 horas del día 10 de septiembre del 2017**, se recibió al paciente **A1**, de 27 años de edad y después de realizarle el examen médico se encuentra lo siguiente:

Paciente conocido en el servicio médico por tratamiento psiquiátrico, clínicamente lo encuentro estable. **No datos de lesión física visible reciente.** Lo traen con esposas en la parte posterior del cuerpo." (sic)

5.4.- Asimismo, obra diversa documentación remitida vía oficio 2836/2017, de fecha 27 de septiembre de 2017, signado por la licenciada Virginia Cáliz

Alonso, Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en cumplimiento a las medidas cautelares emitidas por esta Comisión Estatal, en el que se lee:

“...que en atención a las medidas precautorias o cautelares, adoptadas en favor de la persona privada de la libertad que responde al nombre de Q2, comunicado vía telefónica por el Lic. Gerardo de Jesús Mex Ávila, Visitador Adjunto de la institución a su cargo, las cuáles se hicieron consistir en:

1-) Salvar su integridad física.

2-) Brindarle la atención médica inmediata y derivada de la misma se determine si requiere tratamiento médico especializado.

Esta autoridad, comunica que dio por aceptada la imposición de dichas medidas precautorias en favor de Q2, por lo que se procedió inmediatamente a girar oficio al Jefe de Seguridad con atención al Coordinador Médico de este Centro, indicándoles procedan a cumplir respectivamente con las medidas precautorias adoptadas.

Se anexan:

1.- Oficio, de fecha 04 de julio del año en curso, enviado al Jefe de Seguridad con atención al Coordinador Médico, indicándole el cumplimiento de las medidas precautorias adoptadas.

2.- Oficio del Jefe Seguridad en donde informa las medidas adoptadas para salvar su integridad física de Q2.

3.- Informe del Coordinador Médico del Centro, en donde informa de la atención médica brindada a la persona privada de la libertad Q2,...”(sic)

5.4.1.- Oficio sin número, signado por la licenciada Virginia Cáliz Alonso, Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, de fecha 18 de septiembre del 2017, dirigido al C. Jorge Alberto Kuk Moo, Jefe de Seguridad y Vigilancia del citado Centro, con atención al Dr. Luis Enrique Pérez Santamaría, Coordinador Médico, en el que se anotó:

“...que siendo las 12:30 horas del día de hoy 18 de septiembre del año en curso, vía telefónica se comunicó a este Centro, el Lic. Gerardo de Jesús Mex Ávila, Visitador Adjunto de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para hacer del conocimiento que con motivo de un escrito de queja presentado por los familiares de la Persona Privada de la Libertad que responde al nombre de Q2, dicha institución de conformidad con el 81 de su Reglamento Interior, solicitó se adopten las siguientes medidas precautorias o cautelares:

1.- Salvar su integridad física del citado Q2.

2.- Brindarle la atención médica inmediata y derivada de la misma, se determine si requiere tratamiento médico especializado.

Por lo anterior, se le instruye para que a su vez haga extensivo al personal bajo su cargo, se sirva implementar las medidas de seguridad para salvar su integridad física; debiendo así mismo trasladarlo al área de la clínica, para que se le brinde la atención médica inmediata en la que se determine si la citada persona presenta lesiones recientes o algún padecimiento que requiera su canalización con el especialista.” (sic)

5.4.2.- Oficio sin número, de fecha 18 de septiembre de 2017, signado por el C. Jorge Alberto Kuc Moo, Jefe de Seguridad y Vigilancia del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, dirigido a la licenciada Virginia Cáliz Alonso, Directora del citado Centro Penitenciario, a través del cual, le expresó lo siguiente:

“En atención al oficio de fecha 04 de julio del presente año, donde se comunicó por vía telefónica a este Centro el Lic. Gerardo de Jesús Mex Ávila, visitador adjunto de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para hacer de conocimiento que con motivo de un escrito de queja presentado por los familiares del P.P.L. A1, donde solicita se adopten las siguientes medidas precautorias o cautelares, por lo anterior informo lo siguiente; la(sic) P.P.L. A1, fue reubicado al área de observación 1, lugar que cuenta con los servicios necesarios, llamadas telefónicas, entrega de alimentos esparcimiento (sol) y los demás servicios que sean necesarios cuando son requeridos, de igual manera se ha girado instrucciones a los encargados dándole a conocer lo antes mencionado para que se tomen todas las medidas de seguridad a fin de salvaguardar la integridad del interno en cuestión, así como de las personas privadas de su libertad.” (sic)

5.4.3.- Memorándum, de fecha 18 de septiembre de 2017, signado por el C. Jorge Alberto Kuc Moo, Jefe de Seguridad y Vigilancia del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, dirigido a los encargados del grupo “Alfa” y “Beta”, en el que comunica lo siguiente:

“En atención al oficio de fecha 04 de julio del presente año girado a esta autoridad, en el cual solicita se tomen las medidas pertinentes para salvaguardar la integridad del P.P.L.; Q2, ya que sus familiares presentaron un escrito (queja) donde solicitan medidas precautorias y cautelares, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por lo(sic) hago extensiva este acatamiento y se sirvan dar cumplimiento a la citada petición.” (sic)

5.4.4.- Oficio 230/2017, signado por el Dr. Luis Enrique Pérez Santamaría, Coordinador del Área Médica del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, de fecha 27 de septiembre del 2017, dirigido a la licenciada Virginia Cáliz Alonso, Directora del citado Centro Penitenciario, a través del cual, le informó lo siguiente:

En atención a memorándum interno signado por la Lic. Virginia Cáliz Alonzo, Directora de este Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, que refiere se comunicó el Lic. Gerardo de Jesús Mex Ávila visitador adjunto de la CEDH, en donde según familiares de la persona privada de su libertad Q2 presentan queja por escrito, solicitando se le brinde atención médica “inmediata” y se determine si requiere de tratamiento médico especializado, a lo cual informo lo siguiente:

*A la persona privada de su libertad Q2 en todo momento se le ha brindado la atención médica, **en este mes de septiembre ha acudido en varias ocasiones a atención con diagnóstico de policontundido estando***

ingresado en área de observación desde el 11 al 15 de septiembre del presente año, hasta su mejoría clínica, incluso solicitamos valoración por psiquiatría por presentar cuadro depresivo siendo atendido por el Dr. Oswaldo Suárez Moo especialista en psiquiatría adscrito a este centro penitenciario.

Posterior a la valoración como médico especialista en medicina interna al PPL no encuentro evidencia de lesiones físicas evidentes recientes ni ningún padecimiento que necesite se envíe a segundo nivel de atención.” (sic)

(Énfasis añadido)

5.5.- Asimismo, la **Secretaría de Seguridad Pública**, nos remitió Oficio DJ/4624/2017, de fecha 08 de diciembre de 2017, signado por el licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, mediante el cual, adjuntó los siguientes documentos de relevancia:

5.5.1.- Oficio 3109/2017, signado por la licenciada Virginia Cáliz Alonso, Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, de fecha 23 de octubre de 2017, dirigido al licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, en el que hizo de conocimiento lo siguiente:

“Que el día 10 de septiembre del año en curso, fueron nombrados los custodios penitenciarios JORGE WILIAM BALAM MARTÍN y CARLOS MARIO PECH ALCUDIA, en el Módulo de Seguridad de este Centro Penitenciario, fungiendo el primero de los nombrados, como responsable y el segundo de apoyo, siendo el caso que aproximadamente a las 17:40 horas, la persona privada de la libertad **Q2** se acercó hacia el custodio CARLOS MARIO PECH ALCUDIA, quien en esos momentos se encontraba en el escritorio ubicado entre el área de control 1 y control 2, este de manera prepotente exigió que se le proporcionara un litro de leche por ser paciente psiquiátrico, ante dicha agresividad el oficial le indicó que él no estaba repartiendo alimentos por lo que debería esperarse, dicha indicación molestó al ahora quejoso y manifestó las siguientes palabras: “puta madre tu no sirves para una madre, chinga tu madre, te voy a rajar tu madre cuando tenga oportunidad”

Más tarde solicitó audiencia con el oficial penitenciario JORGE WILIAM BALAM MARTÍN, a quien nuevamente le manifestó lo siguiente: “ese oficial Alcudia le voy a rajar su madre” y de forma altanera arrojó sus alimentos al suelo. Así mismo continúa la persona privada de la libertad con las siguientes frases: “Pueden hacer cuantas tarjetas quieran putos, díselo a la Directora que me lo paso por el culo y por los huevos”, acto seguido empieza a insultar y a gritar a los oficiales que se encontraban en esa área, además de azotar la reja que dirige al pasillo del edificio A.

De lo señalado y concatenando las ideas, se observa que la persona privada de la libertad **Q2**, miente ante esa H. Institución al manifestar hechos carentes de veracidad, toda vez que el día de los hechos, quien con su vocabulario alteró el orden y la disciplina al insultar las veces que quiso el ahora quejoso exigiendo leche al oficial CARLOS MARIO PECH ALCUDIA, quien entre sus funciones está el mantener el orden, disciplina y vigilancia de las personas privadas de la libertad en el Módulo y no el de repartir alimentos.

Por otra parte del informe que rinde el personal penitenciario, así como de la valoración médica, expedido por el Dr. Adriano Utzil Dzib, el día 10 de septiembre a las 18:00 horas en la persona de **Q2**, se diagnosticó lo siguiente: “**paciente conocido en el servicio médico por tratamiento psiquiátrico,**

clínicamente lo encuentro estable, no datos de lesión física visible reciente, lo traen con esposas en la parte posterior del cuerpo.” Esto demuestra una vez más que el quejoso vuelve a mentir al decir que por “órdenes de la encargada del CERESO, la Lic. Virginia me ponen una capucha y no sé dónde me llevan y me comienzan a golpear”, ya que el resultado de la valoración médica **no le fue encontrado alguna lesión reciente.**

(Énfasis añadido).

Es importante señalar que la interacción del ahora quejoso con el personal penitenciario fue mediante comandos verbales, es decir **se aplicó el nivel uno del uso de la fuerza en Centros Penitenciarios.** Como se ha establecido, en todo momento se le dijo que desistiera de su actitud y siguiera de manera correcta las indicaciones, siendo así que se le trasladó hasta el área de la caseta, sin aros de restricción, lo cual demuestra que no fue necesario utilizar otro nivel de fuerza, **ya que si bien es agresivo, es en cuanto a sus palabras altisonantes y no físicamente.**

(Énfasis añadido).

En cuanto dice que reconoció al oficial Ofelio es cierto, toda vez que es quien lo recibió en la caseta de control y quien le dio las indicaciones, que a partir de ese momento pertenecería al área de observación, así mismo antes de ingresar a su nueva estancia se trasladaría al área médica para su valoración, por lo que antes debería adoptar la posición de revisión y con los brazos hacia atrás para colocarle los aros de restricción, mismo que es confirmado por el médico que lo atendió; pero **de ninguna manera fue objeto de malos tratos y golpes por parte del personal penitenciario, el motivo de los aros de restricción es para salvaguardar la seguridad e integridad física de todo el personal que labora en el Centro, más aún cuando el paciente es agresivo.**

(Énfasis añadido).

En cuanto a que manifiesta: “he solicitado me pasen a la máxima porque ahí es mi estancia, ahí está mi celda, mis cosas, dejé dinero en una libreta son: 1800 (son mil ochocientos pesos) además dejé cuatro bastidores y como cien rollos de hilos...”

Al respecto informo a Usted, que los bienes de la persona privada de la libertad A1 fue inventariado y entregado al día siguiente y no se encontró cantidad monetaria, además por la cantidad que manifiesta es incongruente, toda vez que por medidas de seguridad únicamente se autoriza el ingreso de \$1500.00 (son un mil quinientos mn/00). En cuanto a los rollos de hilo, únicamente tenía 33 de la marca hércules de diferentes colores mismos que le fueron entregados; tanto para el ingreso de la cantidad de dinero que refiere y los hilos se necesita permiso por escrito, previa solicitud de la persona privada de la libertad; mismo que no consta. En cuanto a los bastidores que refiere, este por medidas de seguridad las personas privadas de la libertad tienen autorizado un solo bastidor para su trabajo.

En cuanto a los puntos señalados en el oficio en referencia, se da contestación conforme al siguiente orden.

1.-Los elementos de Seguridad y Vigilancia que interactuaron con el ahora quejoso el día 10 de septiembre son los oficiales penitenciarios: **CARLOS MARIO PECH ALCUDIA, JORGE WILIAN BALAM MARTÍN, OFELIO JIMÉNEZ MALDONADO, ROBERTO SALVADOR EHUAN PANTI, JULIO FRANCISCO CRUZ KU, ARTURO DORANTES BUYTIMEA.**

(Énfasis añadido).

2.- Los Oficiales Penitenciarios, **CARLOS MARIO PECH ALCUDIA, JORGE WILIAN BALAM MARTÍN,** se encontraban asignados en su servicio en el Módulo de Seguridad de este Centro Penitenciario, siendo el segundo de los mencionados el responsable de servicio de dicho Módulo. **OFELIO JIMÉNEZ MALDONADO,** encargado de servicios, **ROBERTO SALVADOR EHUAN PANTI, JULIO FRANCISCO CRUZ KU,** personal de apoyo asignados al área

de observación. Siendo sus funciones principales la de mantener el orden, disciplina y vigilancia de las personas privadas de la libertad en este Centro.

3.-En cuanto si existe cámara de seguridad en lugar donde acontecieron los hechos, le informo que si existen, sin embargo se encuentran en mal estado, motivo por el cual no se puede mandar la grabación del día de los hechos.

4.-Señale si con motivo del uso de la fuerza de los hechos señalados por el quejoso se ejerció el uso de la fuerza, por lo que en caso de ser afirmativo, informe lo siguiente:

4.1. ¿Cuál fue la técnica de sometimiento aplicada? Fue la verbalización.

4.2. El nivel de fuerza empleado, **es el segundo nivel según el protocolo Nacional del primer respondiente (verbalización), ya que con las indicaciones firmes, el ahora quejoso desistió de su actitud**, es decir se sometió a las ordenes emitida, tal como lo mencionan el personal penitenciario en sus respectivos partes informativos, los cuáles se anexan al presente, sin embargo al ser paciente psiquiátrico y por protección a su integridad física, de conformidad con lo establecido en nuestra carta magna en los artículos 1º y 4º, los oficiales CARLOS MARIO PECH ALCUDIA, JORGE WILIAN BALAM MARTÍN, intervinieron conduciéndolo hasta el área de la caseta de control, lugar donde se le indicó que sería reubicado y es que se le puso los candados de mano sin oponer resistencia. (Se anexan partes informativos de los oficiales Jorge William Balan Martín, Encargado del módulo de seguridad, Ofelio Jiménez Maldonado, Encargado de Servicio en turno y Arturo Dorantes Buytimea, Oficial del Grupo Beta y encargado del área de observación)

(Énfasis añadido).

5.- El ahora quejoso, el día 10 de septiembre del año en curso, se encontraba en el Módulo de Seguridad, edificio A planta baja, estancia número 102.

6.- En cuanto al punto número 6, a la persona privada de la libertad **Q2**, recibe sus alimentos en los siguientes horarios: desayuno, de 6:30 a 7:00 horas. Almuerzo de 12:30 a 13:00 horas y cena de 18:00 a 18:30 horas, tal como lo refiere el encargado de la cocina en su parte informativo. (Se anexa parte informativo del oficial Cristóbal Queb Zetina, Encargado del área de cocina).

7.- Por lo que respecta si solicitó comunicarse con sus familiares, según lo manifestado por los elementos que intervinieron en ningún momento solicitó su llamada, ya que el quejoso dijo no contar con tarjeta telefónica, sino hasta que recibió la visita de su esposa el día 14 de septiembre del año en curso, de ser así se le hubiera dado las condiciones, toda vez que es prioridad de las autoridades de este Centro, cumplir y garantizar el cumplimiento de los derechos humanos de todas las personas privadas de la libertad, en el caso específico comunicarse con el exterior tal y como lo dispone el artículo 60 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

8.- ¿Si se inició procedimiento en contra del quejoso? Hago de su conocimiento que en Sesión Extraordinaria Número 9 del Comité Técnico, celebrado el día 11 de septiembre del año en curso, se acordó no iniciar procedimiento disciplinario en contra de la persona privada de la libertad A1, toda vez que es paciente psiquiátrico. (Se anexa acta del Comité Técnico)

9.- ¿Refiera si con motivo de los hechos manifestados por el quejoso, se inició procedimiento a los servidores públicos involucrados? **No se inició procedimiento en contra de los servidores públicos señalados, toda vez que la intervención de ellos fue conforme al Protocolo Nacional del Primer Respondiente y del Protocolo del Uso de la Fuerza en Centros Penitenciarios** emitido por la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario para seguir manteniendo la seguridad del Centro, además para conservar la integridad física del ahora quejoso. Asimismo de los partes informativos rendidos por el personal de custodia, se observa que en ningún momento se excedieron del uso de la fuerza, ya que todo momento hicieron uno de los comandos verbales, además el certificado médico que se le practicó al citado **Q2**, por el Dr. Adriano Utzil Dzib de fecha 10 de septiembre del año en curso, **se observa que dicha persona no presentó indicios de haber sido lesionado.** (Se anexa valoración médica de fecha 10 de septiembre de 2017).

(Énfasis añadido).

10.- *¿Si se implementó alguna acción para salvaguardar las pertenencias del quejoso? Informo a Usted que desde el momento que se reubicó al ahora quejoso, el área donde se encontraba fue asegurada inmediatamente con candado.*

11.- *¿En caso afirmativo, informe que pasó con las pertenencias del interno?*

Informo a Usted que las pertenencias fueron devueltas a la persona privada de la libertad, Q2, el día 11 de septiembre de 2017, en el Departamento de Seguridad y Vigilancia, negándose a firmar el inventario por alegar que le faltaban pertenencias. (Se anexa inventario)

12.-*Se remite el parte de novedades del día 10 de septiembre del año dos mil diecisiete, rendido por el Oficial Encargado de Servicio, Ofelio Jiménez Maldonado. (se anexa parte de novedades)*

Por otra parte hago de su conocimiento, que el día 18 de septiembre del año en curso, siendo las 12:30 horas, vía telefónica se comunicó a este Centro, el Lic. Gerardo de Jesús Mex Ávila, visitador adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el que solicitó se adopten las siguientes medidas cautelares a favor de la persona privada de la libertad Q2, consistente en:

1.- *Salvaguardar su Integridad física.*

2.- *Brindarle la atención médica inmediata y derivado de la misma, se determine si requiere tratamiento médico especializado.*

En atención a lo solicitado esta Autoridad inmediatamente, giró oficio al Jefe de Seguridad con atención al Coordinador Médico de este Centro, indicándoles que procedan a cumplir respectivamente con las medidas precautorias decretadas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dando debido cumplimiento a dichas medidas precautorias, las cuáles fueron informadas a dicha Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante oficio 2836/2017, y que le fuera entregado personalmente al Lic. Gerardo de Jesús Mex Ávila, visitador adjunto de dicho Organismo, el cual llevaba anexo el oficio interno dirigido al Jefe de Seguridad y Coordinador médico, así como sus respectivos informes.

Se anexa al presente el oficio N0 281/2017 y valoración médica, signado por el Dr. Luis Enrique Pérez Santamaría, de fecha 20 de octubre de 2017, en el que informa el estado de salud actual de Q2; de igual manera, el informe médico psiquiátrico, rendido por el Dr. Daniel Oswaldo Suárez Moo, adscrito a la Coordinación Médica de este Centro..." (sic)

5.5.1.1.- *Parte informativo, de fecha 10 de septiembre de 2017, suscrito por el comandante Jorge Wilian Balan Martín, Encargado del Módulo de Seguridad, dirigido al C. Jorge Alberto Kuk Moo, Jefe de Seguridad y Vigilancia del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, en el que se asentó lo siguiente:*

Por medio del presente y con fundamento en el artículo 20 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, me permito informar a Usted, que siendo aproximadamente las 17:40 horas del día de hoy 10 de septiembre del año en curso se apersonó la persona privada de su libertad de nombre Q2, recluido en el edificio A planta baja del módulo de seguridad de este Centro, estancia número 102, en el escritorio ubicado en medio del área de control 1 y control 2 en el cual se encuentra asignado a su servicio, el oficial penitenciario CARLOS MARIO PECH ALCUDIA, el cual entre sus funciones se encuentra entre otras el de mantener el orden y disciplina de las personas privadas de la libertad, preservar el orden y tranquilidad en el interior del Centro, etc. Siendo el caso que en la hora antes señalada se le acercó la persona privada de la libertad de

nombre **Q2**, quien de manera altisonante le exigió que le proporcionara un litro de leche ya que según es paciente con dieta, según lo informado al suscrito como responsable de servicio del módulo de seguridad, ante tal situación el oficial Carlos Pech Alcudia, le responde que él no era el encargado de repartir los alimentos, por lo que debería de esperarse, esto al parecer le molestó a la persona privada de la libertad antes citada y empezó a vociferar las siguientes frases hacia el oficial “puta madre tu no sirves para una madre, chinga tu madre te voy a rajar tu madre cuando tenga oportunidad”, indicándole el oficial que se tranquilizara y que pasara a su área, por lo que optó por pasar de forma alterada, minutos después solicita audiencia con el suscrito, por lo que me apersoné en el edificio en el cual se encontraba el PPL **Q2**, manifestando nuevamente a viva voz “ese oficial Alcudia le voy a rajar su madre”, de forma alterada arrojó sus alimentos al suelo que se le habían proporcionado por lo que se le indica que se tranquilizara, haciendo caso omiso, continúa diciendo “pueden hacer cuantas tarjetas quieran putos, díselo a la directora que me lo paso por el culo y por los huevos”, minutos después empieza a alterar el orden en su área gritando e insultados(sic) a los oficiales y a azotar la reja que dirige al pasillo del edificio “A” planta baja. Inmediatamente se le da parte a la directora la LICDA. VIRGINIA CALIZ ALONZO y en común acuerdo y por medidas de seguridad y con el fin de garantizar su integridad física, toda vez que se encontraba agresivo azotando la reja que dirige al pasillo del edificio antes señalada, y alterando el orden y la disciplina del área es que se le indica de manera firme que dejara de escandalizar y siguiera estrictamente las indicaciones ya que por su seguridad física y además de su atención médica, se le reubicaría al área de observación, por lo tanto se le dice que primero se le conduciría al área médica, a lo que accedió trasladarse(sic) a pie acompañado por el suscrito hasta llegar a la caseta de control, siendo que en ese instante del Cmdte. Ofelio Jiménez Maldonado le indica que adoptara la posición de revisión y doblara los brazos hacia atrás y por medidas de seguridad y en estricto apego a sus derechos humanos **se le coloca los grilletes de mano y acto seguido el suscrito en compañía del oficial penitenciario Roberto Salvador Ehuan Pantí, se le conduce hasta el área médica para su valoración, siendo atendido por el Dr. Adriano Uitzil Dzib, resultando con el siguiente Diagnóstico: “paciente conocido en el servicio médico, por tratamiento psiquiátrico, clínicamente lo encuentro estable, no datos de lesión física visible reciente, lo traen con esposas en la parte posterior del cuerpo.”** Posteriormente lo trasladamos al área de observación (92), entregándoselo al responsable, oficial Arturo Dorantes Buytimea, quien previo cotejo de la valoración médica con la persona privada de la libertad, procede a darle entrada en el área antes señalada, así mismo se le instruye que deberá velar por la integridad física y psicológica de **Q2**, por lo que deberá remitirlo para su atención médica, tantas y cuántas veces que lo requiera, así como a las diversas áreas técnicas para su atención en este Centro.

(Énfasis añadido).

Es de observarse, que de lo manifestado **el uso de nivel de fuerza es el número 2**, según lo establecido en el protocolo del primer respondiente, toda vez que se trató del nivel de verbalización, es decir fue a través de indicaciones que se logró conducir a la persona privada de la libertad hasta el área de observación Emiliano Moo Paat, de ninguna manera fue golpeado por la autoridad y también es cierto que **le fue colocado los grilletes de mano por medidas de seguridad**. Lo anterior en estricto cumplimiento a sus derechos humanos; es decir las acciones que fueron tomadas fueron necesarias para mantener el orden y la disciplina de este Centro, así como para garantizar la integridad física y psicológica de la persona privada de la libertad en comento.

(Énfasis añadido).

No omito hacer de su conocimiento que la persona privada de su libertad **Q2**, ya ha tenido ciertos conflictos verbales y con intenciones agresivas hacia las personas privadas de su libertad y de nombre **T3, T4, y PA1**, quienes se ubican en el edificio D planta alta, y con las personas privadas de su libertad **PA2** (ubicado en el edificio A planta alta) y **PA3** (ubicado en el área de observación del edificio c).” (sic)

5.5.1.2.- Parte informativo, de fecha 10 de septiembre de 2017, suscrito por el comandante Ofelio Jiménez Maldonado, Encargado de Servicio en Turno, dirigido al C. Jorge Alberto Kuk Moo, Jefe de Seguridad y Vigilancia del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, en el que se asentó lo siguiente:

*Por medio del presente y con fundamento en el artículo 20 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, me permito informar a Usted, que siendo aproximadamente las 17:50 horas del día de hoy 10 de septiembre del año en curso, me apersoné hasta la caseta de control de este Centro Penitenciario para recepcionar a la persona privada **Q2**, a quien se le reubicaría en el área de observación, toda vez que el día de hoy por reporte del encargado del módulo de seguridad, lugar donde se encontraba asignado **Q2**, JORGE WILIAN BALAM MARTÍN, se puso agresivo insultando al oficial penitenciario Mario Pech Alcuía, así como también azotó la reja del citado módulo, por lo que por medidas de seguridad y **para garantizar la integridad física y psicológica toda vez que se trata de un paciente psiquiátrico se determinó reubicarlo al área de observación donde existe personal las 24 horas del día para su custodia.***

(Énfasis añadido).

*Acto seguido procedo a indicarle a **Q2**, que debido a su padecimiento requería de un lugar donde se le pudiera observar directamente, siendo este lugar el área de observación, por lo que le digo que adoptara la posición de revisión y las manos hacia atrás ya que se le iba a conducir al área médica, por lo tanto se le iba poner los grilletes, a lo cual accedió sin oponer resistencia por lo que no fue necesario el uso de la Fuerza, una vez con los grilletes los oficiales Roberto Salvador Ehuan Panti y Jorge Wilian Balan Martín, lo conducen al área médica para su respectiva valoración. Siendo todo mi participación en el presente hecho ya que en ese mismo acto le di indicaciones al oficial Roberto Salvador Ehuan Panti y Julio Francisco Cruz Ku que posteriormente lo condujeran al área de observación, dando cumplimiento a lo ordenado aproximadamente a las 18:10 horas del mismo día, reportando al **suscrito sin novedad alguna.**”(sic)*

(Énfasis añadido).

5.5.1.3.- Tarjeta Informativa, de fecha 10 de septiembre de 2017, suscrito por el C. Arturo Dorantes Buytimea, Oficial grupo “Beta”, dirigido al C. Jorge Alberto Kuk Moo, Jefe de Seguridad y Vigilancia del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, en el que se asentó lo siguiente:

*“Por medio del presente me permito informarle que siendo aproximadamente las 18:15 horas del día 10 de septiembre del 2017, encontrándome de servicio en el are(sic) de observación se apersonaron los oficiales ROBERTO SALVADOR EUAN PANTI Y JULIO FRANCISCO CRUZ KU, custodiando a la Persona Privada de su Libertad **Q2** quien se encontraba en el área de Módulo y que iba a ser cambiado al área de Observación 1 por indicaciones de la Directora de este Centro...”(sic)*

5.5.1.4.- Parte de novedades, de fecha 10 de septiembre de 2017, signado por el C. Ofelio Jiménez Maldonado, Oficial del Grupo "Beta", dirigido al Comandante Jorge Alberto Kuk Moo, Jefe de Seguridad y Vigilancia, en el que informó lo siguiente:

"Me permito hacer del superior conocimiento de Usted, las novedades ocurridas de las 8:00 horas del día de ayer a las 8:00 horas del día de hoy... 18:00 horas se procedió a cambiar a la Persona Privada de su Libertad Q2 del Módulo al área de Observación 1, por orden de la directora del Centro. Sin novedad.

... CAMBIOS DE ÁREA, 17:45 horas se realizó el cambio de la PPL Q2 del área de Módulo de Seguridad al área de Observación 1..."(sic)

5.5.1.5.- Parte informativo, de fecha 11 de septiembre de 2017, suscrito por el comandante Luis Antonio Campos Moreno, dirigido al Jefe de Seguridad y Vigilancia del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, en el que se asentó lo siguiente:

Por medio de la presente hago de su superior conocimiento, que siendo aproximadamente las 10:30 horas de la fecha mes y año en curso, encontrándome en servicio asignado al Módulo de seguridad, en la hora antes señalada me apersono en compañía del oficial ISRAEL EHUAN PANTI, a la estancia 102 del edificio "A" planta baja lugar donde se encuentra las pertenencias de la Persona privada de la libertad de nombre Q2 ya que se realizaría el inventario de dichas pertenencias. Al hacer contacto me percate que se encontraba asegurado con candado por lo que se procedió a abrir y realizar el inventario, una vez realizado lo anterior se subió al área de gobierno en el departamento de Jefe de Seguridad y se le entregó a la persona privada de la libertad Emiliano Moo Paat, siendo todo esto se realizó con el fin de llevar a cabo el inventario y posteriormente la entrega de las pertenencias. A continuación se menciona la lista de las siguientes pertenencias: un garrafón electropura, un embrazador de hamaca, una colchoneta, un cobertor de color negro con morado y gris, un Ajax (menos de ¼), un cloro a la mitad, un suavizante de telas de dos litros, un abrigo color café, una bolsa blanca, un par de tenis de color blanco, un par de chanclas crocs de color negro, un par de tenis cklass azul con blanco, una cartera negra vacía, 4 paletas de dulce, 7 pesos en monedas, 2 soguillas con crucifijos(oxidados), un pedazo de tela con colores amarillos, con rosado y blanco, una galleta emperador, un poco de aromatizante, en una botella de Pepsi, un jabón azul la princesa, una playera color caqui, dos playeras rojas, una playera verde con rayas amarillas, 7 boxees(sic), una playera azul, un par de calcetas azules, un jabón Palmolive (usado), un desodorante old spice, dos encendedores una rojo y uno verde, una libreta de rayas color gris, un peine con espejo de color rojo, un cepillo de dientes usado, un gel wet peak, un presto barba azul, dos galones (cubetas), un cepillo para lavar, dos pares de kiler, una bolsa blanca (con tubos de hilos vacíos), una hamaca verde con azul con brazos normales(sic), un par de brazo de hamaca plateado con verde, dos toallas uno verde y uno amarillo, una sobrecama azul con amarillo, una camisa color naranja, un par de chanclas, una hamaca azul con verde con brazos de malla, una colcha de color verde con negro, un gorro color azul, un sobre de suero, una tijera y retazos de hilos, dos cierres azules, un suéter de color café, una playera de color rojo, una extensión blanca, una playera blanca con logo de reebok, 33 hilos de la marca

hércules de diferentes colores, una cobija azul con colores, una playera con color verde con rojo, una playera con colores azul, blanco, negro y rojo, un short de color café, un ventilador sin pedestal color blanco, un shampoo caprice a la mitad, una bolsa de avena, un pantalón azul de mezclilla, una bermuda azul de cuadros, un vaso color verde, 3 agujas para tejer hamaca, una(sic) corta uñas, 1 BASTIDOR Y HAMACA EN PROCESO.”(sic)

5.5.1.6.- *Acta de Sesión Extraordinaria número 09 del Comité Técnico del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, de fecha 11 de septiembre de 2017, signado por el Lic. Salomón Poot Chuc, Encargado del Departamento Jurídico, T.S. Guadalupe Méndez Castillo, Jefa del Departamento de Trabajo Social, Dr. Luis Enrique Pérez Santamaría, Coordinador Médico, Psicóloga Celia María Casanova Sierra, Jefa del Área de Psicología, Psicóloga Nidia del Socorro Cu Padilla, Encargada del Departamento de Pedagogía, Agente B Jorge Humberto Kuk Moo, Jefe de Seguridad y Vigilancia del Centro, Agente Darlis María Baas Ortíz, Jefa de Seguridad de la Sección Femenil, L.E.F. Omar Gabriel Cruz Espínola, Encargado del Área de Deportes, en el que se hizo constar lo siguiente:*

*“...1.-...De los datos que existen en el expediente criminológico, es de resaltarse que **hasta la presente fecha no obra procedimiento disciplinario en su contra**; asimismo se cuenta con los informes que es paciente psiquiátrico.*

(Énfasis añadido)

*Respecto a la conducta de la citada persona privada de la libertad, que señala el comandante Jorge Wilian Balam Martín, en el parte informativo de fecha 10 de septiembre del año en curso, manifiesta que **por ser paciente psiquiátrico, no considera procedente iniciar procedimiento disciplinario en su contra, toda vez que se debe garantizar sus derechos humanos** establecidos en nuestra Constitución Federal, instrumentos internacionales y Ley Nacional de Ejecución Penal. **En cuanto a su reubicación al área de observación, debido a que es un paciente psiquiátrico y requiere de cuidados y atención permanente, considera conveniente que permanezca en esa área.***

(Énfasis añadido).

...

*3.- En voz de la encargada del área de psicología, Lic. Celia María Casanova Sierra, manifestó lo siguiente, que la persona privada de la libertad **Q2, se encuentra bajo seguimiento psiquiátrico psicológico, éste último se le proporciona, cuando lo solicita, es una persona muy resistente al seguimiento psicológico, es decir que cuando el departamento lo solicita para darle continuidad a la consulta terapéutica no suele acudir porque “no le agrada hablar sobre cosas personales” por lo cual solo es atendido cuando él tiene iniciativa en solicitarlo.** Como dato importante entre sus características de personalidad **tiene baja tolerancia a la frustración, poco control de impulsos y poca capacidad para resolver conflictos de manera funcional, todo lo anterior hace que sea probable que se meta en problemas que se puedan relacionar con la agresividad o faltas a la autoridad.** Debido a lo anterior no considera necesario iniciar procedimiento disciplinario en contra de la referida persona privada de la libertad.*

(Énfasis añadido).

9.- En voz del área médica, **Dr. Luis Enrique Pérez Santamaría, manifiesta lo siguiente, paciente conocido en el servicio médico por tratamiento psiquiátrico clínicamente lo encuentra estable** y sería de mucha ayuda para la persona privada de su libertad **Q2**, permanezca en el área de observación, para garantizar su integridad física. Así mismo, debido a su padecimiento considero que no se le debe iniciar procedimiento disciplinario.

(Énfasis añadido).

RESOLUCIÓN

Una vez escuchada a los miembros que integran el H. Comité Técnico, en estricto apego a los Derechos Humanos consagrados, en el artículo 1º, 18 Constitucional y artículo 5, 9, 11, 18 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; por unanimidad, los miembros integrantes del comité técnico, proceden a resolver lo siguiente:

1.- Para todos los efectos legales, y después de analizado íntegramente el parte informativo de fecha 10 de septiembre del 2017, elaborado por el oficial penitenciario JORGE WILIAN BALAM MARTIN, el que el Comité Técnico **determinó, no iniciar procedimiento administrativo en contra de la persona privada de la libertad Q2, toda vez que de los datos que obran en su Expediente criminológico, se observa que se trata de un paciente psiquiátrico, así mismo, deberá continuar en el área de observación donde fuera reubicado, debiendo proporcionársele vigilancia permanente y la atención médica y psiquiátrica que requiera...** (sic)

(Énfasis añadido).

5.5.1.7.- Parte informativo, de fecha 19 de octubre de 2017, suscrito por el C. Cristóbal Queb Zetina, Encargado del Área de la Cocina, dirigido a la licenciada Virginia Cáliz Alonso, Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, en el que se asentó lo siguiente:

*“Por medio del presente y en atención al oficio remitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le informo que la persona privada de la libertad de nombre **Q2**, desde el pasado 10 de septiembre del año en curso, recibe sus tres alimentos dietéticos diarios en el área de observación en los siguientes horarios: DESAYUNO: 6:30 A 7:00 HORAS, ALMUERZO: 12:30 A 13:00 HORAS, CENA: 18:00 A 18:30 HORAS.*

Así mismo, cabe aclarar que dicha alimentación se le proporcionada(sic) desde que se encontraba en el área del módulo de seguridad.”

5.5.1.8.- Oficio 281/2017, signado por el Dr. Luis Enrique Pérez Santamaría, Coordinador del Área Médica del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, de fecha 20 de octubre del 2017, dirigido a la licenciada Virginia Cáliz Alonso, Directora del citado CERESO, a través del cual, informó:

*En atención a memorándum interno No. 133/2017 signado por la Lic. Virginia Cáliz Alonzo, Directora de ese Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, y en atención al oficio No. PVG/824/1069/Q-2019/2017 signado por el Mtro. Alejandro Ramón Piña, Primer Visitador de la CEDH, solicita que se realice certificación médica del estado físico en que se encuentra a la persona privada de su libertad **Q2**, a lo cual informó lo siguiente:*

“Se trata de masculino de 27 años cual se detalla es portador de Trastorno Psiquiátrico con **diagnóstico de trastorno mental y del comportamiento secundario a uso y abuso de sustancias tóxicas múltiples**; en tratamiento farmacológico con actual con valproato semisódico 500mg una tableta por las noches vía oral, fluoxetina 20 mg una tableta en la mañana vía oral, olonzapina 10 mg una tableta en la noche vía oral, clonazepam 2 mg una tableta cada 12 horas vía oral teniendo como antecedente de importancia de haber presentado lesiones autolesivas (producidas por el mismo) con objeto punzocortante en el abdomen el día 24 de Marzo de 2015 por lo cual fue enviado de Urgencia por el Área Médica del Ce.re.so. kobén ese día al Hospital General de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio” donde fue valorado e intervenido quirúrgicamente de Laparotomía Abdominal por condiciones de lesiones... actualmente en su valoración por el especialista en psiquiatría Dr. Daniel Oswaldo Suárez Moo Cédula profesional 4685089, refiere en su examen mental orientado, con discurso coherente, pensamiento lineal libre de elementos delirantes, no ideas de muerte, suicidio u homicidio, sin alteraciones sensorceptivas, ha presentado buena evolución con el tratamiento prescrito sin embargo deberá continuar con el mismo con valoraciones por psiquiatría en seguimiento a su patología de fondo, de igual manera padece de trastorno funcional del intestino en tratamiento con ranitidina 150mg una tableta cada 12 horas y metoclopramida 10mg una tableta cada 8 horas... **fue atendido el pasado 11 de septiembre del presente por la Dra. María de Rosario Dzul Ucán, médico general adscrita a la clínica de este Centro Penitenciario de san Francisco Kobén, con número de cédula profesional 2272904, realizando valoración médica y encontrándole con datos de policontusión,** solicitó valoración psiquiátrica con la descripción inicialmente plasmada en este oficio, es valorado de nuevo el día **20 de octubre del presente, encontrándole con endostosis en región de la ingle izquierda, dolorosa a la digito-presión,** aunque sin compromiso neurovascular y funcional del miembro pélvico, **así como edema de en articulación del hombro derecho con dolor a la abducción e hiperextensión del miembro torácico derecho,** sin compromiso neurovascular distal ni funcional. (sic)

(Énfasis añadido).

5.5.1.9.- Oficio sin número, de fecha 18 de octubre de 2017, signado por el Dr. Daniel Oswaldo Suárez Moo, Médico Psiquiatra, adscrito al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, dirigido a la licenciada Virginia Cáliz Alonso, Directora del citado Centro Penitenciario, a través del cual, expresó:

“El que suscribe DANIEL OSWALDO SUÁREZ MOO,...informa la evolución de la salud mental de A1.

EVOLUCIÓN: masculino de 27 años de edad quien **desde marzo de 2015 está bajo tratamiento psiquiátrico.** Esto es debido a que, primeramente presentó conducta autolesiva abdominal con objeto punzocortante, en la que fue necesaria la intervención quirúrgica... Desde 2015 ha sido valorado con regularidad mostrando inestabilidad emocional caracterizado por episodios de tristeza, labilidad, pobre tolerancia a la frustración, impulsividad, irritabilidad llegando a la agresividad verbal y ocasionalmente física... en la valoración de control del día 13 de septiembre se observó irritable, poco cooperador con la entrevista, demandante de atención. **Su última valoración fue el 29 de septiembre de 2017 mostrándose más tranquilo, cooperador y aceptando por completo el tratamiento farmacológico.**

(Énfasis añadido).

EXAMEN MENTAL. (29 de septiembre de 2017). Lo encuentro en regulares condiciones generales de higiene y aliño. Entra al consultorio por su propio pie y se sienta en posición libremente escogida(sic), la actividad psicomotriz aumentada. Orientado, memoria adecuada, irritable, ligeramente ansioso,

discurso coherente, congruente, de tono alto. Su atención y concentración se encuentran afectadas. El pensamiento con ideas de daño no delirantes, no ideas de suicidio. Se encuentran desjuicios y conciencia parcial de enfermedad.”(sic)

5.5.1.10.- Valoración Médica, realizada a **A1**, por la Dra. María del Rosario Dzul Ucán, Médico adscrita al área médica del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, de fecha 20 de octubre de 2017, en el que se lee:

“Que siendo las 10:04 horas del día 20 de octubre del 2017, se recibió al P.P.L. **A1**, de 27 años de edad y después de realizarle el examen médico se encuentra lo siguiente:

EDEMA EN ARTICULACIÓN DE HOMBRO DERECHO CON DOLOR A LA ABDUCCIÓN E HIPEREXTENSIÓN DEL MIEMBRO TORÁCICO DERECHO, SIN COMPROMISO NEUROVASCULAR DISTAL NI FUNCIONAL.

ENDOSTOSIS EN REGIÓN DE LA INGLE IZQUIERDA, DOLOROSA A LA DIGITO-PRESIÓN, AUNQUE SIN COMPROMISO NEUROVASCULAR Y FUNCIONAL.” (sic)

(Énfasis añadido).

5.6.- Por otra parte, la **Secretaría de Salud del Estado**, vía colaboración remitió a este Organismo el oficio 520/2018/JUR-INDESALUD, signado por el licenciado Antonio Cuevas Alvarado, Subdirector de Asuntos Jurídicos del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública (INDESALUD), en el que adjuntó las siguientes documentales de relevancia:

5.6.1.- Oficio CM/2016/2018, signado por el Dr. Luis Enrique Pérez Santamaría, Coordinador Médico adscrito al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, de fecha 24 de junio del 2018, dirigido al licenciado Antonio Cuevas Alvarado, Subdirector de Asuntos Jurídicos del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública (INDESALUD), mediante el cual informó lo siguiente:

“...con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado mediante el Oficio No. PVG/537/2018/1069/Q-219/2017, relacionado con la persona privada de su libertad A1, a lo cual le informo lo siguiente:

1. Un informe por parte del Coordinador Médico del Centro Penitenciario San Francisco Kobén, Campeche en el que especifique:

1.1 Si como parte del algún tratamiento médico de **Q2**, se le ha prescrito dieta especial de alimentación. De ser así especifique en que consiste la misma y el periodo ordenado:

R=es correcto el psiquiatra dentro de su plan de tratamiento recomienda dieta especial a los pacientes que atiende, durante el tiempo que dure el mismo, aunque **específicamente no nos corresponde otorgar planes de alimentación, solo sugerimos dietas restrictivas o dietas permisivas, las**

mismas se le hacen llegar al encargado de la cocina y allí se encargan de otorgarle alimentación.

(Énfasis añadido).

1.2 Así mismo, indique si la Dirección del Centro Penitenciario ha autorizado la dieta especial de alimentación prescrita a **Q2**, adjunte la documental que lo acredite:

R=desconocemos como ya comentamos el área de cocina es ajena a la Coordinación Médica, esta depende directamente de la Dirección del Centro Penitenciario.

1.3 Especifique, si hasta la presente fecha aún se le proporciona a **Q2**, dieta especial:

R=Queremos creer que, si le otorgan, ya que hemos entregado el listado de pacientes que deben tener alimentación especial, y entre ellos se encuentra **Q2**.

2. Copia certificada del expediente clínico de **Q2**, del periodo comprendido del mes de septiembre de 2017, hasta la presente fecha, mismo que obra en la Coordinación Médica del Centro Penitenciario San Francisco Kobén, Campeche.

R=Se anexa información solicitada al Dr. Adriano Uitzil Dzib en hoja anexa.” (sic)

5.6.2.- Oficio sin número, de fecha 24 de junio de 2018, signado por el Dr. Adriano Uitzil Dzib, Médico adscrito a la Clínica del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en el que informó:

“En respuesta al oficio PVG/537/2018/1069/Q-219/2017.

Donde **el día 10/09/17, elementos del penal trajeron a la clínica a (A1) para su valoración, en la que se reporta edema importante en cara anterior del muslo izquierdo, doloroso a la palpación. Incluso con dificultades para su deambulaci3n.** Solo recuerdo ese dato, no recuerdo otro tipo de lesi3n. Se le da analgésicos para su dolor y edema.” (sic)

(Énfasis añadido).

5.6.3.- Del expediente clínico, remitido a través del oficio descrito en el apartado anterior, se advierte la siguiente documental de relevancia:

5.6.3.1.- Notas de evoluci3n de **Q2**, signado por médicos de guardia, adscritos a la clínica del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en el que se observan las siguientes anotaciones:

11/09/17: Actualmente es traído para valoraci3n médica por personal de seguridad refiriendo el paciente **que el día de ayer fue golpeado, que no sabe qui3n, por lo cual presenta dolor punzante interno en todo el cuerpo, además de sentirse tembloroso...** ya que no ha probado alimentos, así como menciona que en el área donde estuvo se pasó sentado toda la noche...se mantiene en observaci3n.

12-09-17: 11:00, **Actualmente el paciente policontundido...**

13-09-2019. 7:15 HRS, ENTERADO DEL CASO DE PACIENTE EN OBSERVACI3N EN ÁREA DE LA CLÍNICA POR ANTECEDENTE **POLICONTUNDIDO DESDE HACE 2 DÍAS CON VENOCLISIS PERMEABLE, REFIERE DOLOR A NIVEL HOMBRO IZQ. CONTUNDIDO...**BUENAS

CONDICIONES GRALS. T/A=110/70MMHG...NORMAL, HOMBRO IZQ. DOLOR REFERIDO A LOS MOVIMIENTOS, RESTO O.K.

IDX. POLICONTUNDIDO.

PLAN-CONTINÚA MISMO MANEJO,

VALORAR ALTA PARA MANEJO AMBULATORIO-METAMIZOL AMP. I.M...

ME INFORMA LA ENFERMERA DEL TURNO QUE EL INTERNO NO ACEPTA QUE SE LE APLIQUE EL MEDICAMENTO I.M. QUEDANDO BAJO SU RESPONSABILIDAD.

15-09-17: 7:20 HRS. ENTERADO DEL CASO DE MASCULINO EL CUAL A PERMANECIDO EN OBSERVACIÓN EN ÁREA DE LA CLÍNICA, POR ANTECEDENTE POLICONTUNDIDO, ACTUALMENTE SE REFIERE CON BUENA EVOLUCIÓN ASINTOMÁTICO SOLO **REFIERE DOLOR OCASIONAL A NIVEL ESPALDA**, NIEGA OTRA SINTOMATOLOGÍA DE IMPORTANCIA. A LA E.F. BUEN EDO. GRAL. SIGNOS VITALES NORMALES, T/A=110/80 MMHG NORMAL CARDIORESPIRATORIO Y ABDOMEN ASIGNOLOGICO, RESTO O.K.

IDX. DOLOR REMITIDO.

ALTA POR MEJORÍA.

REUBICAR A SU ÁREA PARA MANEJO AMBULATORIO.

20-10-2017: Actualmente presenta dolor intenso en el hombro, secundario a golpes contusos, así como dolor punzante de la ingle, y en el hombro del lado izquierdo,... se observa aumento de volumen en la cabeza del humero hay dolor local, de la misma manera en la ingle y muslo izquierdo se observa una neo formación como hundimiento que causa dolor.

Dx. Contusión de la articulación del hombro derecho, **secuelas de politraumatismo...** (sic)

(Énfasis añadido).

5.7.- Acta circunstanciada, de fecha 03 de agosto de 2018, en la que un Visitador Adjunto, de esta Comisión Estatal, hizo constar la entrevista con **Q2**, en la que se dejó registro de lo siguiente:

“...en primer término se le solicita que precise la fecha en que ocurrieron los hechos que manifiesta como violatorios a sus derechos humanos, en respuesta señaló: recuerdo que fue un domingo, aproximadamente a las cinco de la tarde del día 10 de septiembre del año 2017... **el 11 de septiembre de 2017, entre nueve y diez de la mañana, me encontraba en el área de observación 1, sufriendo dolores de estómago y en las piernas por los golpes que me proporcionaron los custodios, hasta vomitaba sangre, ya no aguantaba, por lo que le pedí a un guardia, no recuerdo su nombre, le dije que me llevara al área médica, al llegar fui atendido por la Doctora Rosario, me hizo la valoración médica y me mandó a una cama porque me pusieron suero, me canalizaron**, cabe señalar que cuando entré a la clínica observé que ahí se encontraban dos internos que conozco porque en otras ocasiones que he acudido en el área médica he platicado con ellos y sé que uno se llama **T1** y él se encontraba internado en esos momentos...y el otro se llama **T2**, él estaba cuidando a su amigo **PA6**, porque requiere que lo bañen y le den de comer,... quede inconsciente después de que transcurrieron varios minutos desde que me pusieron el suero, y sé que es así porque es lo último que recuerdo, perdí la noción del tiempo en ese momento, de ahí sé que cuando desperté estaba oscuro, porque lo observé en la ventana de la clínica, desde la cama en la que me encontraba,... por otra parte se le preguntan datos de compañeros que se encontraban en el área de módulo de máxima seguridad, a lo que señala... no deseo dar nombres porque incluso un guardia, de quien no

daré su nombre me dijo que mis compañeros se robaron mis cosas de mi celda, que con un gancho jalaban lo que pudieron, por eso no diré más...actualmente me encuentro en el área de observación 1, me acaban de pasar ahí,... desde que presenté queja ante ustedes **me han proporcionado normalmente lo que requiero para mi dieta especial, no tengo queja de eso, continúo con dicha dieta y me visitan mis familiares, tengo comunicación con mi hermana Q1 que es como mi madre, y con mi pareja...** (sic)

(Énfasis añadido).

5.8.- A efecto de recabar indicios útiles para la investigación del caso, de conformidad con el marco normativo que rige el actuar de este Organismo, se instruyó la realización de diligencias de campo; por lo tanto, con fecha 03 de agosto de 2018, personal de este Organismo se constituyó al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en donde se recibieron los testimonios que a continuación se transcriben:

T1, expresó: "...El día 11 de septiembre del año 2017, me encontraba en la clínica de este Centro Penitenciario, **...el señor Q2, efectivamente estuvo ingresado el día 11 de septiembre del año 2017 en el área de observación médica de la clínica,** aproximadamente a las once de la mañana, en ese momento... el señor **Q2** estaba inconsciente cuando ingresó a la clínica, lo trajeron cargado por tres oficiales de seguridad, desconozco sus nombres, pero no colaboraron porque fueron ellos quienes lo golpearon, **Q2 presentaba golpes en las piernas, son esguinces ocasionados por los golpes que recibió, son lesiones graves, también en los costados y en el tórax, en la espalda presentaba moretones, así como en las áreas que referí anteriormente, cabe señalar que Q2 no podía despertar, como que quería recobrar la conciencia pero se quedaba dormido nuevamente, como si le hubieran puesto alguna solución en el suero que le estaban suministrando, después de seis horas aproximadamente despertó, fue cuando me refirió que los elementos de seguridad lo habían golpeado, fue atendido por el doctor José Román Prieto,** ...después de las seis horas que estuvo canalizado... y fue que recobró la conciencia y **me platicó que los elementos de seguridad de este Centro Penitenciario lo lesionaron, conozco a A1 desde hace aproximadamente tres años, porque siempre ha acudido al área médica por lesiones que sufre, de los cuáles sé que siempre lo han ocasionado los custodios porque puedo observar las características de las lesiones que ha presentado y son golpes ocasionados por otras personas, aunque a veces él por no meterse en problemas o por miedo a represalias no lo manifiesta,** ... al señor **Q2** le dieron de alta el jueves 14 de septiembre de 2017, cuando se le quitaron los mareos y ya comenzaba a recibir alimentos, también me refirió en las pláticas que tuvimos, que sangraba por el recto a consecuencia de los golpes que recibió... " (sic)

(Énfasis añadido).

T2, externó: "...Yo ese día estaba en la clínica (área de observación médica)... cuando observé que dos custodios, de quienes no sabía sus nombres y actualmente no recuerdo quienes fueron, traían cargado a **Q2**, estaba así todo dañado, es decir, estaba casi inconsciente, no podía respirar bien, por lo que le pusieron un ventilador directo a él, casi no se le entendía lo que decía, si mal no recuerdo, se despertó, o sea, reaccionó hasta al día siguiente. Durante toda la noche no observé que le dieran algún tipo de atención médica. Ahora bien respecto a los hechos que acontecieron antes de que llegara o después de que se fuera, no los conozco, no lo sé."

(Énfasis añadido).

5.9.- Con fecha 14 de septiembre de 2018, personal de este Organismo se constituyó nuevamente al Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, en donde se recibieron los testimonios que a continuación se transcriben:

T3, manifestó: "...llevo recluido en este Centro Penitenciario aproximadamente 5 años con 8 meses, desde entonces conozco a **Q2**, he tenido conflictos con él... **a partir del mes de agosto del año 2017, es la guardia que se encargaba de hacer la entrega de los alimentos, no estaba de acuerdo con lo que le daban...**"

T4, expresó: "desde hace aproximadamente dos años y medio que ingresé a este Centro Penitenciario, todo ese tiempo es el que llevo conociendo a **A1**, tengo conocimiento que es una persona que está bajo tratamiento médico porque es una persona muy impulsiva, en tres ocasiones tuve conflictos con él,... y después fue trasladado al área de observación, **en el mes de septiembre aproximadamente, se escuchaban rumores de que le robaron sus pertenencias de su celda, no le puedo dar los nombres de las personas que lo comentaban, porque en realidad nadie dará información al respecto, según lo que se comentaba fueron los internos de ese edificio quienes robaron sus pertenencias, pero de eso nadie habla, solo se comenta que fueron varios,** cabe señalar que éstos hechos ocurrieron en el mes de septiembre de 2017, además quiero señalar que **Q2** cuenta con una dieta especial, le entregan una pechuga cruda, con tomates y cebolla, porque él así lo pedía ya que él se encargaba de cocinarlas, varias veces fui testigo de que se lo entregaran por el comandante encargado en turno y nunca hubo conflicto, de hecho en algunas ocasiones no bajaba por sus alimentos, tenían que mandar a buscarlo para que pudieran entregárselo, de lo que no tengo conocimiento es que haya sufrido alguna lesión o conflicto por parte de autoridades penitenciarias, no escuché que se comentara algo al respecto..."
(sic)

(Énfasis añadido).

5.10.- Una vez presentado las evidencias con las que cuenta este Organismo Público Autónomo, se procederá a analizar los hechos probados, a la luz del marco jurídico aplicable, a fin de determinar si el proceder de la autoridad se desarrolló dentro de las obligaciones que le asisten.

5.11.- Cabe resaltar que, el derecho a la integridad personal, es aquel derecho humano fundamental y absoluto que tiene su origen en el respeto debido a la vida y sano desarrollo de ésta, el cual se encuentra reconocido en los numerales 1º, párrafo tercero, 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Principios I y XX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las

Personas Privadas de Libertad en las Américas, 31 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 136 del Código Penal del Estado y 63 fracción II, 64 fracciones I y VI de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que en su conjunto, reconocen el derecho de las personas privadas de su libertad a que se les garantice su integridad física.

5.12.- *Es preciso mencionar, que al encontrarse una persona privada de su libertad ante cualquier autoridad, tiene el derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral quedando prohibido ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Es por ello que **la prohibición de golpes y cualquier otra pena inhumana o degradante, es una exigencia del respeto que reclama la dignidad de toda persona**, con la finalidad de preservar la condición física y mental de todo detenido por su probable participación en un hecho delictivo.*

5.13.- *Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en reiteradas ocasiones que, en estos casos, el Estado tiene una posición especial de garante con respecto a los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su custodia¹¹.*

“...considerar responsable al Estado por los malos tratos que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades son incapaces de demostrar que estos agentes no incurrieron en tales conductas”.

5.14.- *También, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, en el punto 221¹², ha pronunciado lo siguiente: “...Los hechos, realizados de forma directa por agentes estatales cuya actuación se encontraba protegida por su autoridad, se dirigieron contra personas reclusas en un centro penal estatal, es decir, personas respecto de quienes el Estado tenía la responsabilidad de adoptar medidas de seguridad y protección especiales, en su condición de garante directo de sus derechos, puesto que aquellas se encontraban bajo su custodia...”.*

5.15.- *Asimismo, el principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, el principio 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer*

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 152.

¹² http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

Cumplir la Ley, así como los artículos 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, señalan, el primero: “...que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”; el segundo alude que: “..los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas...”; el tercero y cuarto refieren: “...En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...”.

5.16.- Asimismo, el Informe sobre los Derechos Humanos de las personas Privadas de la Libertad de las Américas, en el punto 349¹³, sostiene que: “El Estado tiene en su posición de garante, tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que le suceda a estas personas. En estas circunstancias recae en el Estado la carga de la prueba. Concretamente, el Estado debe dar una explicación satisfactoria de lo sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales y estando bajo custodia de las autoridades ésta empeoró. En ausencia de dicha explicación se debe presumir la responsabilidad estatal sobre lo que les ocurra a las personas bajo su custodia. En consecuencia, existe una presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo custodia de agentes estatales”.

5.17.- También, en el Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad, artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁴, punto 3.5., página 184, se señala que: “En virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte ha establecido

¹³ <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>

¹⁴ <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/privacion-libertad.pdf>

que este deber es más evidente cuando se trata de personas reclusas en un centro de detención estatal. El Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia. A criterio del Tribunal, el Estado se encuentra en una posición especial de garante con respecto a las personas privadas de libertad, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. En este sentido, la Corte ha concretado que “una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de [procurar] a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención”. Igualmente, la protección de la vida de toda persona privada de la libertad “requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su detención o prisión”.

5.18.- Sobre este aspecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada número P. LXIV/2010, de rubro: “**Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos. Están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad**”; ha precisado:

“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, **ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y**

limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos". (Énfasis añadido).

5.19.- Mientras que en el Informe 05/2008 de fecha 22 de julio de 2008 y enviado al Gobernador del Estado de Campeche, relativo al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura Sobre Lugares de Detención e Internamiento en el Estado de Campeche, se menciona medularmente que tratándose de personas a quienes se les ha restringido su libertad, sea de forma preventiva o por condena judicial, El Estado como garante es responsable de salvaguardar sus derechos, y está obligado a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad, ya que el no hacerlo constituiría actos de molestia sin motivo alguno.

5.20.- Expuesto lo anterior, nos corresponde analizar cada una de las evidencias obtenidas, a la luz del marco del derecho aplicable, a fin de determinar si el proceder de la autoridad fue apegado a la ley, respetuoso de los derechos humanos de **Q2**; en primer término, se examinará la acusación formulada por **Q1**, en relación a que personal de seguridad y vigilancia del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén Campeche, le proferió lesiones a **Q2**; al respecto, la autoridad denunciada negó los hechos imputados, para ello, el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la actuación Policial, remitió el informe de la Directora de dicho Centro Penitenciario (**punto 5.5.1.**), adjuntando las tarjetas informativas realizadas por los CC. Jorge William Balam Martín, Ofelio Jiménez Maldonado y Arturo Dorantes Buytimea, elementos de seguridad y vigilancia, quienes coincidieron en manifestar: a) que aproximadamente a las 17:40 horas, **Q2** se acercó hacia el custodio Carlos Mario Pech Alcudia, exigiéndole de manera prepotente que le proporcionara un litro de leche por ser paciente psiquiátrico, ante dicha agresividad el oficial le indicó que no se encontraba repartiendo alimentos por lo que debería esperarse, dicha indicación molestó a **Q2** e insultó al oficial; b) minutos después, **Q2** solicitó audiencia con el oficial Jorge William Balan Martín y posterior a manifestar nuevamente palabras altisonantes, de forma altanera, arrojó sus alimentos al suelo, gritando e insultando a los oficiales que se encontraban en esa área, azotando la reja que dirige al pasillo del edificio A; **c) que en la interacción con Q2 solo se utilizaron comandos verbales**, d) que el comandante Ofelio Jiménez Maldonado le ordenó al comandante Jorge William Balam Martín y al oficial Roberto Salvador Ehuan Pantí, que **Q2** fuera llevado al área médica para su valoración, e) **Q2**, fue valorado por el Dr. Adriano Uitzil

Dzib, quien certificó que no presentaba datos de lesión física visible reciente, e) posteriormente, el citado comandante Ofelio Jiménez dio indicaciones a los oficiales Roberto Salvador Ehuan Pantí y Julio Francisco Cruz Ku, para que trasladaran a **Q2** al área de observación 92, f) finalmente, el oficial Arturo Dorantes Buytimea, responsable de la citada área de observación, procedió a recepcionar la entrada de **Q2**, previo cotejo de la valoración médica con el estado en el que se encontraba la persona privada de la libertad.

5.21.- No obstante que la Dependencia señalada como responsable no reconoció que la víctima fuese objeto de afectaciones a su humanidad, pues si bien es cierto, adjuntó una valoración médica (descrita en el **punto 5.3.**) realizada a Q2, el día 10 de septiembre de 2017, a las 18:00 horas, por el Dr. Adriano Uitzil Dzib, quien asentó: “ **clínicamente estable, no datos de lesión física visible reciente**”, esta Comisión aprecia como **trascendente**, que dentro del expediente clínico que nos hiciera llegar el coordinador médico, en vía de colaboración, destacan las notas de atención médica proporcionada a Q2, por los médicos de guardia, adscritos a dicha Coordinación Médica, (**punto 5.6.3.1**) en los que se asentaron que, el 11 de septiembre de 2017, el agraviado fue llevado para valoración médica, por personal de seguridad, **presentando dolor punzante interno en todo el cuerpo, además de sentirse tembloroso, con diagnóstico de policontundido**, por lo que se le mantuvo en observación, con venoclisis permeable, por dolor de hombro izquierdo y espalda, dándole de alta hasta el día 15 de septiembre de 2017. Destacándose también, una anotación realizada con fecha posterior al de los sucesos, correspondiente a una valoración realizada el día 20 de octubre de 2017, en el que se dejó registro que “Q2 presentaba dolor intenso en el hombro, **secundario a golpes contusos**, así como dolor punzante de la ingle, y en el hombro del lado izquierdo, así como aumento de volumen en la cabeza del humero, ingle y muslo izquierdo, una neo formación como hundimiento que causa dolor, con diagnóstico de contusión de la articulación del hombro derecho, **secuelas de politraumatismo.**” (sic)

5.22.- Adicionalmente, en la valoración, realizada por la doctora María del Rosario Dzul Ucán, Médico adscrita al área médica del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, el 20 de octubre de 2017 (punto 5.5.1.10), evidenció en la humanidad de **Q2**, “**edema en articulación de hombro derecho con dolor a la abducción e hiperextensión del**

miembro torácico derecho, y endostosis en región de la ingle izquierda, dolorosa a la digito-presión.” (sic)

5.23.- Valoraciones médicas que cobran relevancia con el dicho del quejoso y se robustece con el testimonio de **T1** (punto 5.8), quien se percató de las lesiones físicas que presentaba **Q2** al ingresar a la clínica del Centro Penitenciario, toda vez que señaló **“Q2 estaba inconciente cuando ingresó a la clínica, lo trajeron cargado por tres oficiales de seguridad... presentaba golpes en las piernas, son esguinces ocasionados por los golpes que recibió, son lesiones graves, también en los costados y en el tórax, en la espalda presentaba moretones, así como en las áreas que referí anteriormente, Q2 no podía despertar... después de seis horas aproximadamente despertó, fue cuando me refirió que los elementos de seguridad lo habían golpeado”**. Asimismo, obra el testimonio de **T2** (inciso 5.8), quien manifestó: **“observé que dos custodios, traían cargado a Q2, estaba así todo dañado, es decir, estaba casi inconciente, no podía respirar bien, por lo que le pusieron un ventilador directo a él, casi no se le entendía lo que decía... se despertó, o sea, reaccionó hasta al día siguiente”**.

5.24.- No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, los informes del Coordinador Médico (**incisos 5.4.4. y 5.5.1.8.**), en los que asentó que **Q2**, a partir del 11 de septiembre de 2017, acudió en varias ocasiones a atención con diagnóstico de policontundido estando ingresado en área de observación desde el 11 al 15 de septiembre del presente año. Asimismo, contamos con el reporte, rendido en vía de colaboración, por el doctor Adriano Uitzil Dzib, Médico de Guardia, adscrito a la clínica del Centro Penitenciario (inciso 5.6.2.), en el que señaló **“que el día 10/09/17, elementos del penal trajeron a la clínica a (Q2) para su valoración, en la que se reporta edema importante en cara anterior del muslo izquierdo, doloroso a la palpación. Incluso con dificultades para su deambulación.” (sic)**

5.25.- En consecuencia, este Organismo Público Autónomo encuentra suficientes evidencias para dar por acreditado que **Q2**, encontrándose a disposición de los elementos de seguridad y vigilancia del Centro Penitenciario, después de la valoración médica que se le hizo y antes de ser ingresado al área de observación 92, el día 10 de septiembre de 2017, fue objeto de lesiones, **resultando con diagnóstico de policontundido**, por lo cual fue víctima de la Violación a Derechos Humanos, calificada como

Lesiones, afectaciones que corresponden a las imputaciones atribuidas a los oficiales Carlos Mario Pech Alcuía, Jorge Wiliam Balam Martín, Ofelio Jiménez Maldonado, Roberto Salvador Ehuan Martín, Julio Francisco Cruz Ku y Arturo Dorantes Buytimea, servidores públicos que fueron ubicados en tiempo, modo y lugar de los hechos como se acredita en el informe rendido por la Directora del Centro Penitenciario (inciso 5.5.1.), así como con las tarjetas informativas elaboradas por los mismos servidores públicos (incisos 5.5.1.1, 5.5.1.2, 5.5.1.3, 5.5.1.4 y 5.5.1.5.), por lo tanto son responsables de dicha vulneración a los derechos humanos en agravio de **Q2**.

5.26.- Asimismo, **Q2** expresó su descontento, en el sentido de que posterior a ser golpeado, fue llevado al área 92, lugar en el que permaneció tirado con dolores en el cuerpo, sin recibir ningún tipo de asistencia, hasta el lunes 11 de septiembre de 2017, fecha en la que fue trasladado para que recibiera atención médica en la clínica del Centro Penitenciario, momento en el que debido a su mala condición de salud, le provocó vómitos con sangre, encontrándose en observación desde ese día; imputación que encuadra en la Violación a los Derechos Sociales de Ejercicio Individual, consistente en **Violaciones al Derecho a la Protección de la Salud a persona privada de su libertad**, el cual tiene como elementos a) Cualquier acción u omisión por medio de la cual la autoridad no proteja la salud, y b) No se proporcione asistencia médica, y en su caso asistencia médica especializada a persona privada de su libertad. c) Se impida el acceso a los servicios de salud.

5.27.- Al respecto, obra la valoración médica, realizada a **Q2**, por el Dr. Adriano Uitzil Dzib, Médico adscrito al área médica del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, descrito en el apartado **5.3**, en el que se asentó lo siguiente:

“... que siendo las **18:00 horas del día 10 de septiembre del 2017**, se recibió al paciente **Q2**, de 27 años de edad y después de realizarle el examen médico se encuentra lo siguiente:

Paciente conocido en el servicio médico por tratamiento psiquiátrico, clínicamente lo encuentro estable. No datos de lesión física visible reciente. Lo traen con esposas en la parte posterior del cuerpo.”

(Énfasis añadido).

5.28.- Notas de evolución de **Q2**, signado por médicos de guardia, adscritos a la clínica del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, descrito en el punto **5.6.3.1**, en los que se anotó lo siguiente:

11/09/17: Actualmente es traído para valoración médica por personal de seguridad refiriendo el paciente que el día de ayer fue golpeado, que no sabe quién, por lo cual presenta dolor punzante interno en todo el cuerpo, además de sentirse tembloroso... ya que no ha probado alimentos, así como menciona que en el área donde estuvo se pasó sentado toda la noche...se mantiene en observación...

(Énfasis añadido).

5.29.- Oficio 230/2017, signado por el Dr. Luis Enrique Pérez Santamaría, Coordinador del Área Médica del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, descrito en el punto **5.4.4**, en el que informó lo siguiente:

“...A la persona privada de su libertad **Q2** en todo momento se le ha brindado la atención médica, en este mes de septiembre ha acudido en varias ocasiones a atención con diagnóstico de policontundido **estando ingresado en área de observación desde el 11 al 15 de septiembre del presente año,** hasta su mejoría clínica, incluso solicitamos valoración por psiquiatría por presentar cuadro depresivo siendo atendido por el Dr. Oswaldo Suárez Moo especialista en psiquiatría adscrito a este centro penitenciario.” (sic)

(Énfasis añadido).

5.30.- Valoración Médica, realizada a **Q2**, por la Dra. María del Rosario Dzul Ucán, Médico adscrita al área médica del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, descrito en el punto **5.5.1.10**, en el que asentó lo siguiente:

“Que siendo las **10:04 horas del día 20 de octubre del 2017**, se recibió al P.P.L. **Q2**, de 27 años de edad y después de realizarle el examen médico se encuentra lo siguiente:

EDEMA EN ARTICULACIÓN DE HOMBRO DERECHO CON DOLOR A LA ABDUCCIÓN E HIPEREXTENSIÓN DEL MIEMBRO TORÁCICO DERECHO, SIN COMPROMISO NEUROVASCULAR DISTAL NI FUNCIONAL.

ENDOSTOSIS EN REGIÓN DE LA INGLE IZQUIERDA, DOLOROSA A LA DIGITO-PRESIÓN, AUNQUE SIN COMPROMISO NEUROVASCULAR Y FUNCIONAL.”

(Énfasis añadido).

5.31.- Acta circunstanciada, de fecha 03 de agosto de 2018, en el que personal de este Organismo, hizo constar el testimonio de **T1**, descrito en el punto **5.8**, en el que se asentó:

“**T1**, expresó: “...El día **11 de septiembre del año 2017**, me encontraba en la clínica de este Centro Penitenciario, ...**el señor Q2, efectivamente estuvo ingresado el día 11 de septiembre del año 2017 en el área de observación médica de la clínica, aproximadamente a las once de la mañana...**” (sic)

(Énfasis añadido).

5.32.- Es preciso mencionar, que el derecho humano a la protección de la salud, encuentra sustento jurídico en los artículos 1º, 4º y 18 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se prevé la obligación del Estado de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; determinar las modalidades para el acceso a los servicios de salud; estableciéndose que el Sistema Penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, la salud, entre otros, para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad.

Por lo tanto, el Estado debe satisfacer eficaz y oportunamente las necesidades de quienes requieren de servicios para proteger, promover y restablecer la salud.

5.33.- *Las personas privadas de libertad se encuentran en una posición de subordinación frente al Estado, del que dependen jurídicamente y para la satisfacción de todas sus necesidades; por ello adquiere un nivel especial de responsabilidad y se constituye en garante de sus derechos fundamentales, en particular a la vida e integridad personal de donde se deriva su deber de salvaguardar la salud de los internos, brindándoles la asistencia médica que requieran.*

5.34.- *En el ámbito internacional destacan los numerales 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 24, 25.1, 27, 30, 32 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela); y principios I y X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de su Libertad en las Américas. Asimismo, los artículos 2º de la Ley General de Salud, 11 y 21 del Reglamento de la precitada Ley, y 73 de la Ley de Salud para el Estado de Campeche, también reconocen el derecho a la salud.*

5.35.- *En concordancia a lo anteriormente expresado, señalaremos que dentro de las normas de ius cogens se encuentra el respeto al derecho a la vida y a la integridad física, y la protección de la salud, como un derecho conexo, que debe ser considerado así, y por ende, en ningún caso se puede suspender su protección, inclusive, la promoción de éste implica, un abordaje integral a fin de garantizar disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad del derecho a la protección de la salud para todas las personas, es decir, incluyendo a las que se encuentren privadas de su libertad.*

5.36.- Asimismo, se estima viable y oportuno referir que los numerales 81 y 87 del Reglamento del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, establece que los servicios médicos que se presten deberán ser suficientes para atender las necesidades de salud, mismos que velarán por la salud física y mental de las personas privadas de su libertad.

5.37.- En ese orden de ideas, la personas que se encuentran procesadas o sentenciadas en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, también deben gozar de la misma garantía, lo cual se traduce en que la falta de presupuesto o de personal, no exime del cumplimiento de las responsabilidades que conlleva el reconocimiento del precitado derecho fundamental, como lo es el proporcionar a cada uno de ellos, la atención médica necesaria, al ser garantes de su integridad física.

5.38.- Del análisis de las evidencias presentadas, se advierte que **el día 10 de septiembre de 2017, Q2 previo a su ingreso al área de observación 92 fue valorado, (inciso 5.5.1.) por el Dr. Adriano Uitzil Dzib, a las 18:00 horas, certificando que la persona privada de la libertad no contaba con datos de lesiones físicas visibles recientes (punto 5.3),** posteriormente, por indicaciones del comandante Ofelio Jiménez Maldonado, fue trasladado por los oficiales Roberto Salvador Ehuan Pantí y Julio Francisco Cruz Ku, siendo recepcionado por el oficial Arturo Dorantes Buytimea, responsable del área 92, lugar en el que permaneció toda la noche del 10 de septiembre de 2017, hasta el día siguiente 11 de septiembre de 2017, a las 11:00 horas, fecha en que fue llevado, por elementos de seguridad y vigilancia, a la clínica de dicho Centro Penitenciario para que fuera atendido, tal y como se desprende del informe rendido por el coordinador médico (punto 5.4.4.) y de las notas de atención médica (punto 5.6.3.1.), así como del testimonio de T2 (punto 5.8.), en el que manifestó “Q2, efectivamente estuvo ingresado el día 11 de septiembre de 2017 en el área de observación de la clínica, aproximadamente a las once de la mañana ...”. Lo anterior cobra significado bajo el contexto analizado en los incisos 5.20, 5.21, 5.22, 5.23, 5.24 y 5.25 de este documento, rubros en los que ésta Comisión funda y motiva la perpetración de la violación a derechos humanos, consistente en lesiones, en agravio de Q2, consumados justo después del traslado de la persona privada de la libertad, al área de observación 92. De tal suerte, este Organismo Público

Autónomo genera convicción de que **Q2** recibió la atención médica que requería su estado de salud, hasta el día 11 de septiembre de 2017, a las 11 de la mañana aproximadamente, como lo evidencia el informe rendido por el Coordinador Médico (inciso 5.4.4.) y las notas médicas, descritas en el apartado 5.6.3.1., transcurriendo un tiempo aproximado de 17 horas, después de los sucesos en los que fue víctima de lesiones, momentos en los que la autoridad penitenciaria emprendió acciones a efecto de que fuera atendido por los médicos adscritos a la clínica de dicho Centro. En consecuencia, esta Comisión Estatal, llega a la conclusión de que **Q2**, fue víctima de la violación a derechos humanos, calificada como **Violación al derecho a la Protección de la Salud a Persona Privada de su Libertad**, atribuida a elementos de seguridad y vigilancia del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.

6.- CONCLUSIONES:

En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza se concluye que:

6.1.- Q2, fue objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Lesiones**, atribuible a elementos de seguridad y vigilancia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

6.2.- Se acredita la violación a derechos humanos, consistente en **Violación al derecho a la Protección de la Salud a persona privada de la libertad**, atribuida a elementos de seguridad y vigilancia del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche.

6.2.- Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce al **Q2**¹⁵, la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos.

6.4.- Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 19 de diciembre de 2019, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por **Q2**, con el objeto de

¹⁵ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas, así como los numerales 12 y 97 fracción III inciso c) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

lograr una reparación integral¹⁶ se formulan en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

7.- RECOMENDACIONES:

A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado:

7.1.- Que como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet, siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por la CODHECAM, por la violación a derechos humanos, consistente en lesiones y violación al derecho a la protección de la salud a persona privada de la libertad, en agravio de Q2”**, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditó la transgresión a sus derechos fundamentales.

SEGUNDA: Que ante el reconocimiento de condición de víctima directa¹⁷ de Violaciones a Derechos Humanos a **Q2**, específicamente por lesiones y violación al derecho a la protección de la salud a persona privada de la libertad, que establece la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita en consecuencia, que se proceda a la inscripción del antes citado al

¹⁶ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁷ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, solicita:

TERCERA: *Que con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 137, 142 y 143 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, ordene a la Comisión de Honor y Justicia, inicie y resuelva el procedimiento administrativo, atendiendo al grado de participación en los hechos y en su caso, finque responsabilidad administrativa a los agentes Carlos Mario Pech Alcudia, Jorge William Balam Martín, Ofelio Jiménez Maldonado, Roberto Salvador Ehuan Panti, Julio Francisco Cruz Ku y Arturo Dorantes Buytimea, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, consistente en Lesiones y violación al derecho a la protección de la salud a persona privada de la libertad, tomando la presente Recomendación, la cual reviste las características de un documento público¹⁸, como elemento de prueba en dicho procedimiento, acreditando el presente inciso con la resolución fundada y motivada, en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.*

CUARTA: *Que se denuncien los hechos, relativos a la violación a derechos humanos consistente en lesiones, ante la Fiscalía General del Estado, a efecto de que se inicie la carpeta de investigación correspondiente, aportando al Agente del Ministerio Público copias certificadas de la presente resolución.*

QUINTA: *Que se gestione capacitación para el personal adscrito a esa Secretaría, así como a los agentes Carlos Mario Pech Alcudia, Jorge William Balam Martín, Ofelio Jiménez Maldonado, Roberto Salvador Ehuan Panti, Julio Francisco Cruz Ku y Arturo Dorantes Buytimea, en relación al debido respeto a la integridad física de las personas que tienen bajo su custodia.*

¹⁸ Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

7.2.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita a la **Secretaría de Seguridad Pública**, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación, y que en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

7.3.- Que esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

7.4.- Que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: **a)** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

7.5.- Que con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los

*artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.*

7.6.- *Por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase copias certificadas de esta resolución al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la misma, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de queja.*

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Primera Visitadora General.- - - - - .”

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

**Lic. Juan Antonio Renedo Dorantes,
Presidente.**

C.c.p. Expediente 1069/Q-219/2017.
JARD / LNRM / Eck.